



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00417-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL:
RADICACIÓN DENUNCIA:
FECHA DEL RADICADO:
EXPEDIENTE:

NORTE
2024-E 24012 / 2024-E 26310
21 DE AGOSTO DE 2024
SAN-00417-26

PRESUNTA INFRACCIÓN:

QUEMA DE COBERTURA VEGETAL,
INCUMPLIMIENTO NORMATIVO Y/O AQUELLOS QUE
LE SEAN CONEXOS

PRESUNTO INFRACTOR:

AMIN TRUJILLO QUINTERO
IVAN GOMEZ MONTANO

Neiva,

19 JUN 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que mediante radicados CAM No. 2024-E 24012 de 21 de agosto de 2024 y 2024-E 26310 de 10 de septiembre de 2024, No. Vital 0600000000000183414 y bajo expediente Denuncia-02222-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “Actividad de quema en el Predio Gorgonda en la vereda juntas, en la jurisdicción del municipio de Rivera, Huila”.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 682 de fecha 21 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIAN GOMEZ GULUMÁ, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2653 del 28 de agosto de 2024, del cual se resume lo siguiente:

“(...)

1. ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2024, se recibe una denuncia por parte de grupo de Bomberos del municipio de Rivera Huila, bajo número VITAL 0600000000000183414 y radicado CAM 2024-E 24012, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en actividad de quema y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

posible afectación en el recurso flora el Predio Gorgonda en propiedad del señor Amin Trujillo Quintero ubicado en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

En consideración a lo anterior, personal de esta corporación se desplazó al lugar de los hechos para realizar la verificación respectiva bajo auto de visita 682 que fija el día 21 de agosto del 2024 para la práctica de la diligencia.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 21 de agosto de 2024, los profesionales delegados para la inspección técnica, realizaron desplazamiento hasta el Predio Gorgonda ubicado en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila, sobre la coordenada plana X: 875258 y en Y: 795592 donde se permite el ingreso por parte de la señora Ofelia Rodríguez la cual manifiesta que la quema proviene desde el costado posterior de la montaña de donde se localiza el predio Gorgonda, así las cosas se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Se verificó que se había realizado actividad de quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 18.3 hectáreas, algunas de estas especies sin identificar a causa de los factores de quema, sobre la coordenada plana X: 875742 y en Y: 795848, es importante resaltar que para estimar el área impactada se utilizó la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdecalor.ideam.gov.co>. Así las cosas, se logra establecer que el área aproximada involucrada en actividades de quema es de 18.3 ha a una altura aproximada de 1356 m.s.n.m.
- Según consulta realizada en la plataforma IGAC utilizando las coordenadas, se registran los predios con Número predial: 416150000000000170006000000000 Número predial (anterior): 41615000000170006000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170063000000000 Número predial (anterior): 41615000000170063000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000140017000000000 Número predial (anterior): 41615000000140017000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170007000000000 Número predial (anterior): 41615000000170007000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170010000000000 Número predial (anterior): 41615000000170010000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170011000000000 Número predial (anterior): 41615000000170011000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170012000000000 Número predial (anterior): 41615000000170012000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.
- La distribución de zonificación según el Plan de Ordenamiento Forestal y consulta SIG mediante información analizada y entregada por el equipo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial se tiene que la el área objeto de quema De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que el polígono se encuentran en: Áreas Forestales Protectoras (35%) y Áreas Excluidas de Ordenación Forestal (65,02%) y según Reserva Forestal Ley 2 de 1959 Amazonía Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento y Tipo A como se evidencia en las imágenes satelitales N° 2 y 3.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

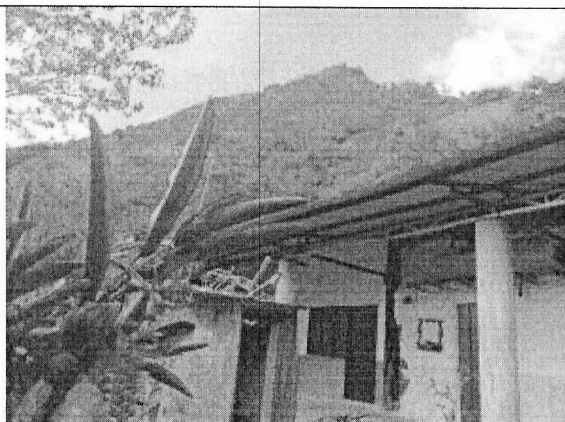
Fecha: 09 Abr 14

- Así las cosas, funcionarios de la CAM realizaron comunicación el cuerpo de Bombero del municipio de Rivera, los cuales atendieron la emergencia de actividad de quema y suministran evidencia fotografía correspondiente al sitio objeto de quema en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

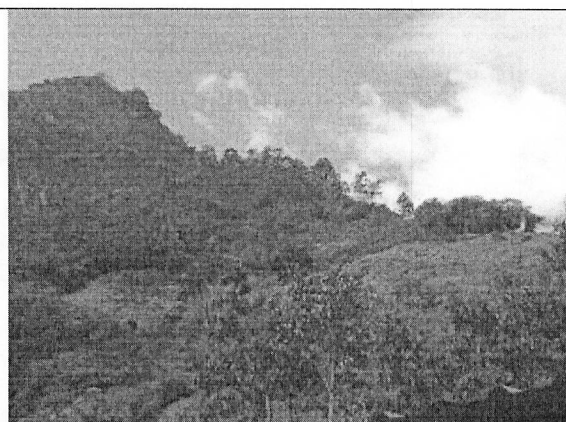
A continuación se presenta la información correspondiente a imágenes satelitales y registro de áreas resultantes de la información obtenida por medios tecnológicos la implementación de herramientas de información geográfica proyectadas por profesionales de la CAM y registro fotográfico tanto evidenciado en campo como fotografías suministradas por el cuerpo de bomberos del municipio de Rivera Huila, es importante aclarar que no se tiene claridad de origen de la propagación, por ende es necesario y recomendable solicitar la presencia del señor Amin Trujillo Quintero identificado con cedula de ciudadanía 83.228.316 con número telefónico 3145644426 Predio Gorgonda ubicado en la vereda Juntas con el fin de indagar sobre los hechos relacionados en el presente concepto Técnico.

(Imágenes satelitales)

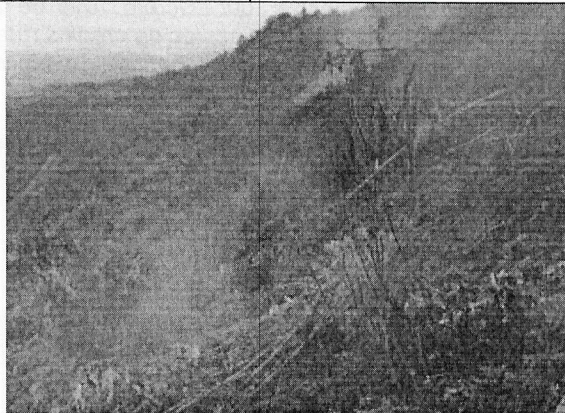
A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



Fotografía 1. Panorámica del contraste de quema en los predios localizados en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila.



Fotografía 1. Panorámica del contraste de quema en los predios localizados en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila.



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

<i>Fotografía 3. Registro fotográfico material residual objeto de quema.</i>	<i>Fotografía 4. Registro fotográfico material residual objeto de quema.</i>
	
<i>Fotografía N°5 Evidencia fotográfica suministrada por el cuerpo de Bomberos de Rivera Huila.</i>	<i>Fotografía N°6 Evidencia fotográfica suministrada por el cuerpo de Bomberos de Rivera Huila.</i>

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Indeterminado.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
 - **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**
- 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

- Quema de cobertura vegetal Brinjal, latizal y fustal en un área aproximada de 18.3 hectáreas dentro de Áreas forestales Protectoras y según Reserva Forestal Ley 2 de 1959 Amazonía Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento y Tipo A, dando, incumpliendo al ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras, del Decreto 1076 de 2015 y al ARTÍCULO 244.- Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios. (decreto 2811 de 1974).

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque lo realizado se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental al omitir la restricción establecida en la resolución Decreto 1076 de 2015 y en el decreto 2811 de 1974.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de quema de cobertura vegetal. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima. **(1)**.

b) Extensión (EX):

La actividad de quema de cobertura vegetal brinzal, latizal y fustal evidenciado durante el recorrido y mediante la implementación de herramientas tecnológicas se estima en un área aproximada de 18.3 Hectáreas, de este modo se concluye que la incidencia se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. **(12)**.

c) Persistencia (PE):

Considerando el área intervenida por la actividad de quema de cobertura vegetal brinzal, latizal y fustal, el comportamiento promedio de crecimiento de las especies, además teniendo en cuenta que ya se está presentando recuperación de la cobertura vegetal la actividad por quema no es permanente en el tiempo, por lo tanto, se establece que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección y la alteración puede ser superior a los 5 años. **(5)**

d) Reversibilidad (RV):

Considerando la actividad de quema, se establece que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. **(3)**

e) Recuperabilidad (MC):

Creando una medida de manejo ambiental oportuno, por ejemplo, la plantación de individuos de las especies forestales afectadas, la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras **(5)**

Importancia de la afectación (I): $I = 40$, esto significa MODERADO, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de $m=50$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es Moderada, lo que corresponde a un valor de $o=0,4$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=20$.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO

- Suspender cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el área afectada por la quema, en el los predios con Número predial: 416150000000000170006000000000 Número predial (anterior): 41615000000170006000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170063000000000 Número predial (anterior): 41615000000170063000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000140017000000000 Número predial (anterior): 41615000000140017000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170007000000000 Número predial (anterior): 41615000000170007000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170010000000000 Número predial (anterior): 41615000000170010000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 4161500000000001700110000000000 Número predial (anterior): 41615000000170011000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 4161500000000001700120000000000 Número predial (anterior): 41615000000170012000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023, para garantizar la recuperación de la misma a través de los procesos de regeneración natural.
- Solicitar información al Cuerpo de Bomberos del municipio de Rivera Huila, los cuales dentro de sus competencias atendieron y reportaron en primera medida los hechos relacionados en el presente concepto técnico en relación a la quema realizada en la vereda Juntas del municipio de Rivera Huila.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2653 del 28 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3514 del 10 de octubre de 2024, se impuso medida preventiva consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIANTA** de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) en el área afectada por la quema, en el los predios con Número predial: 416150000000000170006000000000 Número predial (anterior): 41615000000170006000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170063000000000 Número predial (anterior): 41615000000170063000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000140017000000000 Número predial (anterior): 41615000000140017000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170007000000000 Número predial (anterior): 41615000000170007000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 416150000000000170010000000000 Número predial (anterior): 41615000000170010000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 4161500000000001700110000000000 Número predial (anterior): 41615000000170011000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 - Número predial: 4161500000000001700120000000000 Número predial (anterior): 41615000000170012000 Municipio: Rivera, Huila Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023, para garantizar la recuperación de la misma a través de los procesos de regeneración natural.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado por la página web de la Corporación a quien le pudiese interesar la Denuncia-02222-24 a través del radicado 2024-S 34399.

DEL AUTO DE ACUMULACIÓN

Que, mediante Auto No. 966 del 01 de octubre de 2024, este Despacho ordenó:

Acumular el expediente Denuncia-02770-24, identificado con el radicado No. 2024-E 26310 del 10 de septiembre de 2024 y Vital No. 060000000000183588, al expediente Denuncia-02222-24, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar el oficio con radicado CAM No. 2024-E 26310 del 10 de septiembre de 2024 al expediente Denuncia-02222-24, pues en este último se adelantarán todos los trámites correspondientes en relación con la investigación del incendio forestal mencionado en el presente acto administrativo. (...)"

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al señor **AMIN TRUJILLO** el día 09 de diciembre de 2024.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Auto No. 963 de fecha 01 de octubre de 2024, este Despacho resolvió dar apertura a la etapa de indagación preliminar vinculando al presunto infractor que surja con ocasión de las investigaciones realizadas.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 34396 del 20 de noviembre de 2024, este Despacho solicitó la comparecencia del señor **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228316, en calidad de propietario de uno de los predios afectados por la quema, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA AMIN TRUJILLO QUINTERO

Que, el día 17 diciembre de 2024, el señor **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228316, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

“(…)

Considero que es muy difícil poder identificar al responsable de haber causado el incendio, porque ese incendio se ocasionó en las horas de la noche, yo diría que alrededor de las 9 o 10 de la noche, digamos que esos son comentarios de las personas que vieron inicialmente el incendio. Debo decir que el incendio forestal provino de la parte alta de la montaña hacia abajo donde queda ubicado mi predio. Lo cual no resulta lógico que yo haya sido el causante de causar el incendio pues mi vivienda queda en la parte baja del predio o montaña. Debo mencionar que en mi finca se encuentra

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

un área de reserva forestal en una dimensión aproximada 20 hectáreas, la cual me he encargado de forestar y cuidar dicha zona, la cual se encuentra cercada y aislada para su respectivo cuidado. Debo mencionar que parte de dicha reserva se quemó con el incendio presentado en la vereda las Juntas y por el cual se dio origen a la presente investigación. En ese orden ideas, me considero afectado por el incendio forestal presentado en la vereda las Juntas. De acuerdo a lo escuchado por la comunidad, debo mencionar que posiblemente dos personas pueden tener información y conocimiento del origen y responsable del incendio forestal, particularmente lo señores José Nelson Cardozo residente en la vereda las Juntas e Iván Gómez residente en la vereda Arrayanal, quienes son vecinos de mi propiedad y los cuales también se vieron afectados por el incendio forestal. (...)

DEL AUTO DE VINCULACIÓN

Que, mediante Auto No. 1382 de fecha 19 de diciembre de 2024, este Despacho resolvió vincular a la investigación de la Denuncia-02222-24 a los señores **JOSE NELSON CARDOZO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1081158787 y **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494.

Que, dicho acto administrativo fue notificado personalmente a **JOSE NELSON CARDOZO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1081158787, el día 07 de mayo de 2025.

Que, dicho acto administrativo fue notificado por aviso a **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494, el día 16 de julio de 2025, mediante el radicado CAM No. 2025-S 17364.

Que, dicho acto administrativo fue comunicado a **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, el día 23 de abril de 2025.

En virtud de lo anterior, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 1609 del 21 de enero de 2025, este Despacho solicitó la comparecencia de **JOSE NELSON CARDOZO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1081158787, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA JOSE NELSON CARDOZO CORTES

Que, el día 07 de mayo de 2025, el señor **JOSE NELSON CARDOZO CORTES**, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

“

(...)

Debo manifestar que yo no fui quien ocasioné dicho incendio forestal. Por el contrario, yo junto con otros vecinos ayudamos a apagar el incendio forestal. El incendio sucedió en la noche y durante

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

toda la noche estuvimos apagándolo. Logramos apagar el incendio a eso de las 4 de la mañana. El señor Amin Trujillo no estuvo presente al momento de la actividad de apagar el incendio. El incendio se originó en la parte alta de la montaña, y mi predio es más abajo del predio de don Amin, por ende, no es lógico que yo haya ocasionado dicho incendio. También fui afectado por el incendio pues se me quemó parte de un cultivo de café. Como el incendio fue apagado a las 4 am, no vimos la necesidad de poner en conocimiento de las autoridades dicha emergencia, más aún, que bomberos había llegado a eso de las 6 am a atender la emergencia. Donde presumo que se originó el incendio es decir en la parte alta de la montaña, es muy difícil de llegar pues es muy inclinada la zona. Tengo entendido que en la parte alta de la montaña los predios son del señor Ivan Gómez

(...)

A su turno, mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2025-S 1608 del 21 de enero de 2025, este Despacho solicitó la comparecencia de **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494, en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea.

DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA IVAN GOMEZ MONTANO

Que, el día 18 de julio de 2025, el señor **IVAN GOMEZ MONTANO**, compareció ante las instalaciones de la Corporación, con el fin de rendir Diligencia de Versión Libre y Espontánea sin apremio de juramento.

Que, en el Acta de la Diligencia, obrante en el expediente, quedó consagrado lo siguiente:

"Primero debo manifestar que no es cierto que el incendio haya iniciado de la parte alta de la montaña. Según un vecino llamado Yasmani Claros me llamó para alertarme del incendio, me comentó que inició de la parte baja de la montaña hacia arriba, que fue muy rápido que se prendió la candela. Él vecino me escribió por vía WhatsApp a la media noche. Por ende, yo fui al otro día a revisar, pues de noche es muy peligroso pues hay unos barrancos muy inmensos. No tengo conocimiento ni certeza de quien haya sido el responsable de iniciar el incendio forestal, pues no me consta ni vi a nadie haciéndolo. Lo que, si me consta, es que el día anterior al incendio, en predios de señor Amin Trujillo, se encontraban realizando actividades de rocería a un potrero. Y además en una orillita del potrero rozado había una humarada o candela, eso se presentó como a las 4 o 5 de la tarde. Yo me di cuenta de esa situación, desde donde yo me encontraba, que era en mi predio, que se alcanzaba a mirar lo que les estoy contando. Por eso, no sé exactamente quien estaba haciendo esa labor pues siempre hay una distancia considerable entre mi predio y el del señor Amin. Es todo lo que tengo por contarles."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

culturales y naturales de la Nación¹". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2653 del 28 de agosto de 2024 y luego de las investigaciones realizadas en sede de indagación preliminar, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228316 e **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de actividad de quema de cobertura vegetal brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 18.3 hectáreas dentro de Áreas forestales Protectoras, Áreas excluidas de ordenación forestal y en zona tipo A de reserva forestal Ley 2 de 1959, en la vereda Juntas jurisdicción del municipio de Rivera Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala “Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.” (Subrayado por fuera del texto)

- **Que la Resolución No 0358 del 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió:**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

“
(...)

Artículo 1. - Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

1. *Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:*
 - a) *La preparación del suelo en actividades agrícolas.*
 - b) *El descapote del terreno en actividades mineras.*
 - c) *La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.*

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. (...)

A su turno, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.”.*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. (...).*

ACUERDO No. 010 DE 2018 (MAYO 25 DE 2018) *"Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones"*

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS ZONAS O ÁREAS DE ORDENACIÓN FORESTAL, (AOF).

a. Áreas Forestales Protectoras - AFPT.

Se denominó a esta primera zona o área de ordenación forestal ÁREA FORESTAL PROTECTORA - AFPT. Se delimitó a partir del mapa de cobertura y uso de la tierra CLC

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

generado de los temas o atributos correspondientes a los ríos, lagunas, lagos, ciénagas naturales y los tipos de bosques (denso, abiertos, fragmentados y ribereños o riparios), de la zona tipo A del mapa de Ley 2da sobre las áreas de reserva forestal de la Amazonía particularmente y de las categorías o clases 7 y 8 del mapa de uso potencial o de capacidad de uso de los suelos.

Se caracteriza por ser una zona o área que actualmente presenta una cobertura y/o uso de la tierra predominada por coberturas forestales-boscosas naturales (tipo bosque denso alto andino de tierra firme) por lo que estas deben conservarse de manera permanente para proteger estos recursos naturales, conservar su estructura y composición y seguir garantizando el funcionamiento y prestación de sus bienes y servicios ecosistémicos conexos.

En este sentido se incluye en esta zona las áreas principalmente con presencia de bosques cuerpos de agua, el área de la zona tipo A de ley 2da y áreas forestales estratégicas de la jurisdicción de la CAM. Tiene un área de 683223.06 has.

b. Áreas excluidas de ordenación Forestal – AEOF.

Habiendo sido delimitada a partir del mapa de áreas protegidas del departamento, se caracteriza por presentar esencialmente las áreas correspondientes a las áreas que dentro de la jurisdicción de la CAM, hacen parte o bien de parques naturales del orden nacional, o de parques naturales regionales que la Corporación ha declarado como tales. En estas áreas de/en parques se tiene como objetivo fundamental la protección de la flora, fauna y vida silvestre allí presente de tal manera que se garantice la permanencia de la estructura, función y servicios ecosistémicos propios de estos ámbitos ecosistémicos, igualmente se prohíbe cualquier actividad de tipo agropecuario y solamente admite actividades de tipo turístico - ecoturístico y de investigación del ecosistema y de sus componentes y procesos inherentes. Área 357591.17 has.

USOS PRINCIPALES, CONDICIONADOS Y PROHIBIDOS PARA CADA AREA DE ORDENACIÓN FORESTAL AOF DENTRO DEL POF.

De acuerdo con los criterios técnicos y legales, referentes de uso y manejo para las Áreas de Ordenación Forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su Uso Principal, Uso Condicionado y Uso Prohibido.

Con respecto a las áreas forestales protectoras se establece:

Tabla 7. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFP	Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación. Refugios de flora y fauna. Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la capacidad de carga de los ecosistemas. Restauración y manejo silvicultural del bosque natural. Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área. Apicultura y melicultura. Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.	Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas. Infraestructura para el aprovisionamiento y mantenimiento de servicios públicos domiciliarios. Obras civiles relacionadas con la malla vial regional. Actividades silvopastoriles. Aprovechamiento forestal domestico del bosque natural.	Aprovechamiento forestal comercial único y persistente, del bosque natural. Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo. Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural. Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo. Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural. Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.

2. AEOF	Por la previa determinación de estas áreas y esencia como excluidas de este proceso de Ordenación Forestal. Corresponden a los contemplados en los respectivos documentos legales que por mandato y fuerza de ley son relacionados en los respectivos decretos y resoluciones mediante los cuales se declararon y adoptaron. Como ecosistemas estratégicos se reconoce su función y usufructo de interés y utilidad pública general para la población regional y nacional. Mantener y garantizar en ellas, la base de sustentación ecosistémica para el suministro, soporte, regulación y permanencia de los bienes y servicios ecosistémicos para la sociedad huilense y el país.	Los que producto de la coordinación interinstitucional intersectorial e interactorial deban y puedan ser articulados con los planes sectoriales, los planes y procesos de ordenamiento territorial, planes de vida, Pomcas y planes de desarrollo municipal y el plan de desarrollo departamental. Merecen especial atención y referencia los uso en las áreas que terminan siendo objeto de sustracción por determinación de decisiones e intereses del nivel central sobre el regional o el de ciertos grupos de interés sobre el general y público.	Los contemplados en los respectivos documentos de ley que soporta estas áreas.
------------	--	--	---

- **LEY 2 DE 1959: "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"**

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la actividad de quema de cobertura vegetal; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228316 e **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 2653 del 28 de agosto de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2024-E 24012 de fecha 21 de agosto de 2024.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2024-E 26310 de fecha 10 de septiembre de 2024.
- Oficio de respuesta con radicado CAM No. 2025-E 3600 de fecha 12 de febrero de 2025 del secretario de desarrollo económico, rural y medio ambiente del Municipio de Rivera – Huila.
- Oficio de respuesta con radicado CAM No. 2024-E 37552 de fecha 23 de diciembre de 2024 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **AMIN TRUJILLO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83228316 e **IVAN GOMEZ MONTANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12370494, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

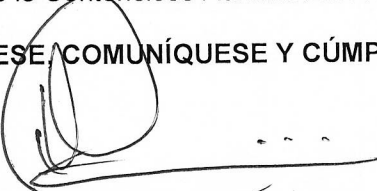
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico DTN
Expediente: SAN-00417-26

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM

En la Fecha 24 JUL 2026

Hora 9:52 am se presentó ante esta corporación

El(La) Señor(a) AMIN TRUJILLO QUINTERO

Identificado(a) con C.C.No. 83.228.316 Rivera

con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto Inicio

Notificador Dioreana A. Ochoa

Notificado AMIN

Dirección Predio Gorgonda - Vereda las Juntas - Rivera

Teléfono 314 564 4426

Correo Electrónico _____

